

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra las costas fijadas por el Despacho. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AURA MARÍA ARCE
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACION	76001310500520190016500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Indica el inconforme que no está de acuerdo con la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en esta instancia, argumentando que en la demanda se integran dos tipos de pretensiones, entre ellas el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional, que genera la condena del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Que por tratarse de un proceso declarativo donde las pretensiones son pecuniarias y de mayor cuantía, para la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas, se debe dar aplicación a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, es decir, entre el 3% y el 7.5 % de lo pedido.

Para tales efectos, el recurrente aporta liquidación de crédito que asciende al 28 de febrero de 2023, a la suma de \$193.418.541, que incluye el capital reconocido en segunda instancia y los respectivos intereses.

Sostiene que, las agencias en derecho reconocidas en primera instancia están por debajo del rango establecido, dado que esta corresponde al 2.07% de los valores de la condena, para lo cual tiene en cuenta la liquidación del crédito por el realizada.

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado de la parte actora que no se cuantificó el monto de las agencias en derecho conforme a la ley, que en razón a la cuantía debieron de ser valoradas entre el 3% y el 7.5% de valor de la condena, argumentando su inconformidad en la liquidación del crédito que realizó, en la cual incluyó el valor de las mesadas y los respectivos intereses.

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, establece el artículo 3 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que:

“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta...”

En el caso concreto, mediante sentencia No. 189 de fecha mayo 5 de 2022, este despacho ordenó reconocer el pago del 100% de la sustitución pensional a favor de la demandante a partir del 6 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta el retroactivo hasta el día 30 de abril de 2022, valor establecido en la suma de \$67.255.603, 67, además del reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 6 de febrero de 2019, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior Sala Laboral,, en lo que corresponde a las mesadas, incluyendo en la sentencia la mesada 14, la cual arrojó un retroactivo de \$72.080.616.

Con el escrito de reposición, la parte actora allega una liquidación del crédito por valor de \$193.418.541, en la que incluye intereses moratorios desde el 16 de julio de 2012, lo que contraviene lo dispuesto en la sentencia, dado que los intereses se reconocieron a partir del 6 de febrero de 2019.

Por otra parte, es pertinente indicar que, esta instancia judicial al momento de fijar las agencias en derecho tuvo en cuenta la cuantía del proceso, la cual estimo el demandante en la suma de \$86.931.506,00, como se encuentra plasmado en el acápite de cuantía de la demanda (pág. 83 del expediente digitalizado).

Así las cosas, la suma de \$4.000.000,00 reconocidas como agencias en derecho en primera instancia, equivalen al 4,6% de la cuantía del proceso, valor que se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En consecuencia, para este despacho las agencias en derecho fijadas en esta instancia se ajustan a lo establecido normativamente y resarcen relativamente los gastos en los que incurrió la parte actora en defensa de sus derechos, por lo que la decisión adoptada en el auto recurrido, se mantendrá incólume.

Como quiera que la parte recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del proceso, se concede en el efecto suspensivo el recurso en contra del auto No. 608 de fecha marzo 7 de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 608 de fecha marzo 7 de 2023, que aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 608 de fecha marzo 7 de 2023.

TERCERO: REMITASE el expediente al superior para lo de su cargo. Va en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbe621e2686fa0c4cfaf643a22c4ec957f9388f5c1b6a2374f04c023b29cdee**

Documento generado en 19/05/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>